



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00321-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAURA ROCÍO VILLAMIZAR CÁCERES Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDICAL DUARTE Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00321, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que el demandado **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, dentro de la oportunidad dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **WILLIAN ALONSO ALVAREZ AREVALO**, para actuar como apoderado principal del demandado **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **WILLIAN ALONSO ALVAREZ AREVALO** a nombre del demandado **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**

3° **RECONOCER** personería al Dr. **IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ**, para actuar como apoderado principal del demandado **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.**

4° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ** a nombre del demandado **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.**

5° **SEÑALAR LA HORA DE LAS 2:00 P.M. DEL DÍA VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.**

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tienen en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	27 de abril 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00231
DEMANDANTE:	YOLANDA LUSELVIA GARCÍA GARCÍA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	FABIO HERNAN GARCIA GARCIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ARELLANOS JARAMILLO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la demandante, los apoderados de las partes y el Procurador Delegado ante los Juzgados Laborales.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
Se ordenó la incorporación de las pruebas solicitadas de manera oficiosa en la audiencia anterior y que fueron remitidas por COLPENSIONES e incluidas en el expediente digital en los. Archivos PDF N° 10 a 19.4.	
ALEGATOS	
Las partes y el Procurador presentaron los alegatos de conclusión.	
Se decretó un receso hasta la 2:00 pm.	
PRUEBA DE OFICIO	
<p>Advierte este Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 1149 del 2007, en este caso correspondería dictar la sentencia de primera instancia, sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 54 del CPTSS y el artículo 42 del CGP del proceso resulta necesario DECRETAR UNA PRUEBA OFICIOSA por las siguientes razones:</p> <p>En este caso en las pretensiones de la demanda se planteó que se le reconociera la señora Yolanda García García, la sustitución de la pensión de vejez de la cual era titular su cónyuge el señor José Armando Carrillo Guerrero, por lo que pesa a que en la demanda no se planteó como hecho que la demandante tuviera la condición beneficiaria de esta prestación. La obligación del juez al momento de fallar, es aplicar la norma que gobierna el caso controvertido, que sería el artículo 47 de la ley 100 de 1993 y establecer si se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma mencionada para la configuración del derecho pretendido.</p> <p>Dentro de este contexto resulta imperioso señalar que en el curso del proceso rige el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y el juez debe cumplir con el deber de encontrar la verdad real dentro del mismo, empleando los poderes que la ley le ha otorgado en materia de pruebas de oficio para ello, los cuales se encuentran consagradas en el artículo 54 del CPTSS y la seguridad social el cual dispone que “<i>además de las pruebas pedidas, el juez podrá ordenar a Costa de una de las partes o de ambas si bien a quién o a quienes aproveche la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos</i>”</p> <p>Es preciso señalar de igual manera que la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia en la sentencia CL 1100 del 2021 señaló que el deber del juez es garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las meras formalidades cuando se advierta una situación que genera injusticias; y en este caso tendríamos entonces que la negación de los hechos relativos a la convivencia y la incorporación de las pruebas que demuestran la calidad de beneficiaria de sobrevivientes del artículo 47 de la ley 100 de 1993, cuyo reconocimiento es objeto del litigio, conllevaría a una afectación injustificada del derecho fundamental a la seguridad social de la demandante.</p>	

Así conforme el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES, y observando que en el archivo 11.8 del expediente digital se encuentra una sentencia el 19 de noviembre del 2015 proferida por el Juzgado Tercero de Oralidad de Cúcuta, en la cual se declaró interdicto al señor José Armando Carrillo Guerrero y designó como curadora a la señora Yolanda García García; y en el archivo digital PDF número 18.4 se encuentran declaraciones extra juicios rendidas por el señor Carlos Alberto Antolínez Portillo y María Medina Peña, los cuales dieron fe de la convivencia entre la demandante y el causante; el Despacho considera prudente y necesario en aras de garantizar y proteger los derechos fundamentales de la seguridad social de la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente **ORDENAR COMO PRUEBA OFICIOSA** lo siguiente:

1º Solicitar como prueba trasladada al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta que remita copia auténtica de las pruebas testimoniales rendidas dentro del proceso radicado N° 7400 131 60001 2015 00485, esto es, las declaraciones que rindieron la señora Gladys Belén Gelves Mariño y Claudia Fabiola García García, y del acta de la visita social efectuada por la Asistente Social de ese despacho en un término de cinco (05) días.

2. Así mismo se dispondrá a escuchar las declaraciones de los señores Carlos Alberto Antolínez Portillo y la señora María Medina Peña, para que rectifiquen lo señalado en las declaraciones extra juicio que se dieron por vía administrativa.

SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 18 DE MAYO A LAS 3:00 PM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00132-00
ACCIONANTE: JOSE LIBARDO FLOREZ PEREZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JOSE LIBARDO FLOREZ PEREZ** contra el **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSE LIBARDO FLOREZ PEREZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que en repetidas ocasiones ha solicitado a la ARL POSITIVA y la EPSMEDIMÁS revisión o cita con médico laboral. Sin embargo, señala que han negado su solicitud.
- Por lo anterior, indica que ofició a la SUPERSALUD a finales del 2020 explicando la situación que estaba presentando, pero tampoco ha obtenido respuesta alguna. En este sentido, señala que la falta de respuesta está ocasionando transgresión a sus derechos fundamentales.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a dar respuesta a su derecho de petición de fondo, clara y en preciso modo.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** no respondió.

→ La **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, indicó que el accionante se encuentra activo desde el día 01/02/2019 como dependiente de **PABLO ANTONIO ROSAS DAVILA**. Asimismo, que el 07/10/2020 registró accidente calificado por la ARL como de origen común bajo el diagnóstico “M624 contractura muscular de la región lumbar”.

En este sentido, manifiestan que han garantizado las prestaciones médicas y asistenciales del accionante derivadas del accidente de origen laboral, sin que a la fecha existan ordenes pendientes por autorizar o negaciones por parte de la entidad.

En este sentido, señalaron que se evidenció en la base de datos orden No.29658427 del día 09/12/2020 con Medicina Laboral por concepto de definir caso, derivado de urgencias del día 07/10/2020, sin embargo, no se materializó la consulta.

Conforme lo anterior, indican que procedieron a renovar y reprogramar consulta por Primera Vez por Especialista en Medicina del Trabajo o Seguridad y Salud en el Trabajo para el día 21/04/2021 a las 3:20 pm en la IPS Global Safe Salud Ocupacional SAS – Cúcuta; y por consiguiente, intentaron comunicarlo al trabajador en varios intentos (3) al No.3104980669 sin tener éxito en la gestión, por lo que le notificaron al correo electrónico mafernada.rojas@sureca.com.co.

→ La empresa **HIERROS Y HIERROS** manifestó que, en efecto, el trabajador ha manifestado sus dolencias de forma efectiva, por lo que han expedido los permisos respectivos para las atenciones médicas que ha requerido. Asimismo, manifestó que, ante la omisión de las entidades tuteladas, el trabajador ha solicitado a la empresa apoyo judicial, pues se le están generando inconvenientes de tipo económico, dado el recobro de incapacidades generadas con antelación al periodo de pandemia y no debería existir retraso o excusa para tal desembolso.

Por lo anterior, consideran que han brindado el apoyo que el trabajador ha requerido en pro de los trámites y las solicitudes que ha requerido conforme sus necesidades.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten*

amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JOSE LIBARDO FLOREZ PEREZ** quien presentó el derecho de petición ante la entidad, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél.

¹ Sentencia T-435 de 2016

En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

4.5. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta figura se **materializa “cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o caería al vacío, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado, o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que ésta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada.”**².

En sentencia T-011 de 2016 definió que el hecho superado se presenta cuando: 

“... cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Así, es claro que la tarea del juez constitucional no es solo la de proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, suponer la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que esté establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de

² Sentencia T-086 de 2020

los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **JOSE LIBARDO FLOREZ PEREZ** por la ausencia de respuesta a su solicitud de cita con médico laboral y por no adoptar las medidas para garantizar el ejercicio de sus derechos.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que el señor **JOSE LIBARDO FLOREZ PEREZ** en efecto, ha presentado en reiteradas ocasiones solicitud a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para revisión y cita con médico laboral, teniendo en cuenta el accidente presentado el 07/10/2020 calificado como de origen común por la ARL, bajo el diagnóstico “M624 contractura muscular de la región lumbar”.

En la respuesta a la tutela allegada por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, explicaron que a través de la orden No29658427 del día 09/12/2020 se programó la valoración de Medicina Laboral para concepto definir caso derivado de la urgencia presentada el día 07/10/2020, sin embargo, no se materializó la consulta, por lo que procedieron a reprogramar la consulta por primera vez por Especialista en Medicina del Trabajo, Seguridad y Salud en el Trabajo para el día 24/04/2021 a las 3:20pm en IPS Global Safe Salud Ocupacional SAS – Cúcuta. En este sentido, informaron que procedieron a comunicarse con el accionante telefónicamente, pero pese a los intentos (3) que realizaron para comunicarle la fecha de la cita médica, no fue efectiva la comunicación.

Por lo tanto, el Despacho analizará si las respuestas dadas por la entidad accionada impiden la vulneración del derecho fundamental que busca tutelar la accionante.

Resulta importante tener en cuenta, que a través de la Acción de Tutela se busca el reconocimiento de un derecho fundamental vulnerado o amenazado. Para el caso en concreto, la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la respuesta a la tutela, demuestra que se atendió la solicitud radicada por la accionante por cuanto se otorgó respuesta clara, precisa y de fondo al requerimiento realizado. Además, realizaron la reprogramación de la cita médica aludida por el accionante en el escrito tutelar, y aunque trataron de comunicar la cita médica al peticionario, no fue posible establecer algún tipo de comunicación efectiva. Por lo que se le notificó la misma al correo electrónico mafernanda.rojas@sureca.co; que es la dirección de notificación informada por el actor en el escrito de tutela.

Por otro lado, la parte accionada deja en claro que se le dio favorabilidad al requerimiento presentado, sin embargo, no es controlable el hecho de que a través de los números telefónicos que otorgó el accionante, no se pueda establecer comunicación de forma efectiva.

Debido a que las pretensiones fueron suplidas y satisfechas por la entidad respecto a la respuesta al derecho de petición en su integridad, este Despacho considera que se está frente a Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, lo que tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”³

3 Sentencia SU-522 de 2019

En esta medida, se concluye que la protección del derecho alegado por el señor **JOSE LIBARDO FLOREZ PEREZ** no se encuentra en amenaza o vulneración actualmente por la entidad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, pues se otorgó la respuesta solicitada para la protección de su derecho fundamental de petición de manera clara, precisa y de fondo, y de se le brindó favorabilidad a su pretensión respecto de la autorización y programación de la cita con médico laboral.

Y finalmente, pese a que presentó petición a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, no se observa que el demandante hubiere presentado petición alguna a esa entidad, prueba que era de su incumbencia, pues conforme se indicó en la Sentencia T-571 de 2015 *“En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”*

Por lo explicado anteriormente se declarará improcedente la acción de tutela, dada la carencia de objeto por hecho superado explicado en la parte motiva.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR improcedente la acción de tutela, dada la carencia de objeto por hecho superado explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	29 de abril 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00141
DEMANDANTE:	ALEXANDRA PATRICIA GONZALEZ MORA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JUAN MANUAL CASTAÑO QUIJANO
DEMANDADO:	CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	DIEGO ARAMANDO CANO CASTRO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, la asistencia de los apoderados de las partes.	
Se le re conoce personería para actuar a la Dra. ANGIE KARINA HERNANDEZ CORTEZ para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CGP	
A pesar de tener ánimo conciliatorio las partes no llegaron a un acuerdo para terminar el proceso a través de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS	
Se declaró clausurada esta etapa procesal, debido a que la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER no propuso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
El Despacho se abstuvo de adoptar medidas de saneamiento, debido a que están acreditados los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo y no existe nulidad o irregularidad procesal.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El apoderado de la parte demandante comunicó que la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, realizó el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales que era reclamada en este proceso y aportó las pruebas correspondientes; por lo tanto, se ordenó su incorporación para que obraran en el plenario, y se excluyó del debate dicha pretensión.	
En consecuencia, se fijó el litigio en lo siguiente:	
Establecer si la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER tiene razones atendibles y justificables para no pagar oportunamente las prestaciones sociales adeudadas a la demandante al momento de la finalización del contrato de trabajo; o si por el contrario, su actuar constituye un acto de mala fe que amerite la imposición de la sanción moratoria del artículo 65 del CST.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas los documentos incorporados con la demanda.	
PARTE DEMANDADA -CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas los documentos incorporados con la contestación de la demanda.	
Testimoniales: Se decretó el testimonio del señor GERARDO DUARTE RIAÑO.	
Interrogatorio de parte: Se decretó el interrogatorio de parte a la demandante.	

Declaración de parte: Se negó la declaración de parte del representante legal de la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, debido a que la misma no tendría ningún alcance probatorio dentro del proceso y sería inane, en la medida que aplica el principio probatorio según el cual a las partes les está prohibido crear sus propias pruebas.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE**

La apoderada de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó la declaración de parte del representante legal de la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Traslado recurso de reposición: Se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante quien solicitó que no se accediera a dicho recurso.

Decisión del recurso de reposición: El Despacho resolvió no reponer su decisión, y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en virtud de lo establecido en el artículo 65 del CPTSS.

Remisión: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para que se surta el recurso de apelación en contra el auto que negó la prueba de la declaración de parte de la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Se practicó la prueba testimonial y el interrogatorio de parte a la demandante. Se cerró el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes presentaron alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

El actuar de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP NORTE DE SANTANDER, no se enmarca dentro de los postulados de la buena fe alegada, debido a que el proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS, no puede ser necesariamente oponible a ésta como una causal que la exonere de la sanción moratoria deprecada, pues se trata de personas jurídicas independientes, y ésta debe contar con un patrimonio propio que le permita cumplir con las obligaciones laborales que le competen como empleador.

Además de lo anterior, es un principio esencial del derecho laboral que los trabajadores no pueden ni deben asumir los riesgos ni las pérdidas que sufra su empleador o la empresa para la que trabajan, conforme el artículo 28 del CST. Lo anterior significa que la CORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER, al constituirse como una Institución Prestadora de Servicios de Salud, en el ejercicio de sus actividades está expuesta a los riesgos propios de esta, que implican pérdidas que no pueden asumir los trabajadores, y que no pueden representar el desconocimiento de sus derechos laborales, que incluyen el pago oportuno de sus salarios y prestaciones sociales.

Las circunstancias alegadas por el empleador demandado no pueden catalogarse como fuerza mayor o caso fortuito, en la medida que como IPS no debía limitar la prestación de sus servicios únicamente a la E.P.S. SALUDCOOP, y en todo caso, al estar en proceso de liquidación ésta, nada evitaba que extendiera la prestación de sus servicios a otras entidades para seguir ejecutando su objeto social, e inclusive la demora o retraso en el pago de las facturas por parte de los contratantes, es un riesgo previsible.

Precisamente, en la contestación de la demanda se indica que a continuado desarrollando su objeto social con contratos con la EPS MEDIMAS, lo cual fue ratificado por el testigo GERARDO DUARTE RIAÑO.

Precisamente, este testigo se refirió a las dificultades financieras que debió asumir la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, debido a que la EPS SALUDCOOP, entró en proceso de liquidación lo que generó el atraso en los pagos de los servicios prestados; sin embargo, es de resaltar que este señaló que la IPS demandada nunca ha parado su operación y prestando sus servicios; además que para el cumplimiento de sus obligaciones se le daba prioridad a los gastos operativos, entendidos como trabajadores activos,

medicamentos y proveedores actuales; y después trabajadores inactivos y proveedores inactivos.

Cuando se le indicó a este testigo, que realizara o numerara el orden de prelación de créditos u obligaciones que cubría actualmente la IPS demandada, este señaló que en un primer y segundo lugar estarían los trabajadores y proveedores activos; y en un tercer lugar, los trabajadores inactivos, categoría en el cual entraría la demandante, quien debió esperar casi 3 años para recibir el pago efectivo de sus derechos mínimos e irrenunciables.

Esta circunstancia, lo que deja entrever claramente es que contrario a lo manifestado por la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, sus esfuerzos los ha enfocado a mantener su operación, cubriendo gastos de trabajadores y proveedores actuales; y llevando a un tercer plano a los trabajadores que antiguamente le prestaron sus servicios y se retiraron sin recibir la retribución que legalmente les correspondía; lo que en manera alguna puede considerar un acto de buena fe; en la medida que desconoció que las prestaciones sociales y vacaciones, son esenciales para que los trabajadores tengan los recursos necesarios para tener una vida digna.

Por ello, es preciso indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente en la Sentencia SL 845 de 2021, indicó que el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado en el sistema normativo pues de estos dependen los trabajadores y sus familias, de manera que los empleadores deben hacer cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente -el trabajador no debe asumir los riesgos o pérdidas del empleador.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **CORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER**, a reconocer y pagar a la demandante **ALEXANDRA PATRICIA GÓNZALEZ MORA**, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., con la modificación del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, la suma de un salario diario de \$82.330 desde el 30 de diciembre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2019, que corresponde a un total de \$59.277.600; y a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2020, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, únicamente sobre lo adeudado por concepto de cesantías e intereses de cesantías.

TERCERO: CONDENAR en costas a la **CORPORACIÓN IPS SALUCOOP NORTE DE SANTANDER**.

CUARTO: ABSOLVER de las demás pretensiones

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA LA SENTENCIA

La parte demandada presentó recurso de apelación.

Se concedió el mismo, debido a que fue presentado dentro de la oportunidad legal y fue debidamente sustentado.

En consecuencia, se ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, y se surta la apelación del auto que negó la prueba en el efecto devolutivo, y la apelación de la sentencia de primera instancia.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021- 00131-00
ACCIONANTE: DIOMAR GUSTAVO SUAREZ TORRES agente oficioso del señor SEVERO SUÁREZ CONTRERAS
ACCIONADO: CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO CÚCUTA, NUEVA E.P.S, ADRES Y LA SECRETARÍA DE SALUD.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **DIOMAR GUSTAVO SUAREZ TORRES** actuando como agente oficioso del señor **SEVERO SUAREZ CONTRERAS** contra la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO CÚCUTA, NUEVA E.P.S, ADRES Y LA SECRETARÍA DE SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud la integridad física.

1. ANTECEDENTES

El señor **DIOMAR GUSTAVO SUAREZ TORRES** actuando como agente oficioso del señor **SEVERO SUAREZ CONTRERAS**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que su padre se encuentra afiliado a NUEVA EPS en el régimen subsidiado, y padece RETINOPATÍA HIPERTENSIVA y OCLUSIÓN VENOSA HEMICENTRAL INFERIOR, y EDEMA MACULAR consistente en una DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO.
- Para el tratamiento de sus patologías, requiere ASPIRACIÓN DIAGNÓSTICA DE VÍTREO CON INYECCIÓN DE MEDICAMENTOS INTRAVÍTREOS, el cual debe ser aplicado por tres meses según fórmulas médica.
- En este sentido, señala que las indicaciones a través de las cuales se suministra el medicamento, aluden de un manejo especial, sin embargo, su padre es una persona campesina de 73 años, que tiene imposibilidad para desplazarse solo, vive en zona rural y no cuenta con los recursos económicos para efectuar su traslado hasta la ciudad de Cúcuta para que le apliquen el medicamento.
- Conforme lo anterior, indica que su padre pertenece a la comunidad de alto riesgo por covid-19, además de su edad avanzada y los padecimientos en salud que le aquejan.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se ordene a **NUEVA EPS** la autorización del traslado del señor **SEVERO SUAREZ CONTRERAS** hasta la Clínica San Diego de Cúcuta para la adecuada y pronta aplicación del medicamento que requiere. Asimismo, que se garantice la continuidad del servicio de salud, y la aplicación controlada de los medicamentos para el tratamiento de la enfermedad **DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO**.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** manifestó la falta de legitimación en la causa por pasiva, es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad.

Agregó que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por lo anterior solicitó negar la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

→ La **NUEVA EPS** indicó que le ha brindado al paciente los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada, resaltando que la **NUEVA EPS** garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de los mismos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

En lo atinente al suministro del insumo aflibercept 40mg/ml eq.11.12mg/0.278ml (solución intravitrea*0.278ml), indicó que no se gestionó el servicio debido a que no se encuentra dentro del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD- PBS y debe ser tramitado vía MIPRES directamente por el médico tratante.

Por lo anterior, solicitó vincular al médico tratante a fin de que informe los motivos por los cuales no se está realizando la formulación de acuerdo a lo establecido por la nueva normatividad, lo que garantizaría la entrega efectiva y oportuna al usuario, no se pueda autorizar. En ese orden de ideas, agregó además que, el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.

En consecuencia, de lo anteriormente mencionado, solicitan a este despacho que se declare la improcedencia de la acción en cuestión contra nueva eps y se deniegue la solicitud de atención integral.

→ La **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO CÚCUTA** estando debidamente notificada a través del auto con fecha del 16 de abril de 2021, no emitió respuesta alguna, lo cual se tendrá en cuenta en las consideraciones.

→ El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** estando debidamente notificada a través del auto con fecha del 16 de abril de 2021, no emitió respuesta alguna, lo cual se tendrá en cuenta en las consideraciones.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO CÚCUTA**, la **NUEVA E.P.S**, **ADRES** Y **LA SECRETARÍA DE SALUD** vulneraron los derechos a la vida digna, a la salud y la integridad física del accionante.

6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

6.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **DIOMAR GUSTAVO SUÁREZ TORRES** agente oficioso del señor **SEVERO SUÁREZ CONTRERAS**, por la defensa de los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la integridad de su padre, toda vez que por su edad y diagnósticos se encuentra en vulnerabilidad manifiesta para presentarla en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la misma.

6.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 5 un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

En relación con servicios, medicamentos, insumos no incluido en el PBS, la Corte Constitucional en la Sentencia T-235 de 2018, señaló que, además del requisito de subsidiariedad, se deben acreditar los siguientes presupuestos:

“43. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

44. Así, el efecto real de tales restricciones se traduce en la necesidad de que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinen a la satisfacción de los asuntos que resultan prioritarios, bajo el entendido de que progresivamente las personas deben disfrutar del nivel más alto posible de atención integral en salud. Bajo este supuesto, la Corte ha admitido que el PBS esté delimitado por las prioridades fijadas por los órganos competentes y así ha negado tutelas, que pretenden el reconocimiento de un servicio excluido del PBS, en la medida que dicha exclusión no atente contra los derechos fundamentales del interesado.

45. Con todo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del PBS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un medicamento que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

Por lo anterior, como lo resaltó la Sentencia T-017 de 2013, de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del PBS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

46. Para facilitar la labor de los jueces, la Sentencia T-760 de 2008, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurran las siguientes condiciones:

De hecho, esta sentencia puntualiza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en un caso específico, no implica per se la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas.

En este sentido, los medicamentos y servicios no incluidos dentro del PBS, continuarán excluidos y su suministro sólo será autorizado en casos excepcionales, cuando el paciente cumpla con las condiciones anteriormente descritas. Esto, sin que eventualmente el órgano regulador incluya ese medicamento o servicio dentro del plan de beneficios. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 6

47. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el PBS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece.

48. La Corte ha señalado puntualmente en relación con la primera subregla, atinente a la amenaza a la vida y la integridad por la falta de prestación del servicio, que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no sólo para sobrevivir, sino para desempeñarse

adecuadamente y con unas condiciones mínimas que le permitan mantener un estándar de dignidad, propio de un Estado Social de Derecho.

De esta manera, esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguarda de condiciones tolerables y mínimas de existencia, que permitan subsistir con dignidad. Por lo tanto, para su garantía no se requiere necesariamente enfrentarse a una situación inminente de muerte, sino que su protección exige además asegurar la calidad de vida en condiciones dignas y justas, según lo dispuesto en la Carta Política.

49. En torno a la segunda subregla, atinente a que los servicios no tengan reemplazo en el PBS, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se debe demostrar la calidad y efectividad de los medicamentos o elementos solicitados y excluidos del Plan de Beneficios en Salud. En relación con esto, ha señalado la Corte que si el medicamento o servicio requerido por el accionante tiene un sustituto en el plan de beneficios que ofrezca iguales, o mejores niveles de calidad y efectividad, no procederá la inaplicación del PBS.

50. En cuanto a la tercera subregla, esto es que el servicio haya sido ordenado por un galeno de la EPS, para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios pueda otorgarse por vía de tutela, esta Corporación ha sostenido que:

- i. Es el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experticia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados.
- ii. Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente por el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas.
- iii. Esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso –bien sea la historia clínica o algún concepto médico– la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante.

Por ejemplo, la Sentencia T-899 de 2002, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), y se concedió el otorgamiento de pañales que no habían sido formulados médicamente. En el fallo se ordenó la entrega de los referidos elementos, dada la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana y la carencia de recursos de la peticionaria para pagarlos.

En este mismo sentido, recientemente se han proferido sentencias como la T-226 de 2015[130]. En esta oportunidad, se ampararon los derechos a la salud y a la vida digna de una persona que tenía comprometida su movilidad, autonomía e independencia y se encontraba en estado de postración. Por lo anterior, ante la evidente necesidad y su circunstancia particular se consideró que era posible prescindir de la orden médica para ordenar la entrega de pañales y se indicó la Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 7 cantidad y periodicidad hasta que un médico tratante valorara a la paciente y determinara la cantidad precisa a entregar.

Así mismo, la Sentencia T- 014 de 2017[131], reiteró la jurisprudencia constitucional en los casos en que se reclaman servicios e insumos sin orden médica, cuya necesidad configura un hecho notorio. Bajo esta línea se ampararon los derechos de una persona adulta mayor que solicitó pañales sin prescripción médica en razón a que de la historia clínica se podía concluir la necesidad de dichos insumos.

Igualmente, la Sentencia T-120 de 2017[132], con respecto a la solicitud de pañales, expuso que aunque los pañales, pañitos húmedos y la crema antipañalitis no están incluidos dentro de los servicios o elementos que deben garantizar las EPS, en ese caso concreto se evidenció que eran necesarios en virtud del diagnóstico médico del menor de edad. Por tanto, se protegió el derecho a la vida digna del niño.

51. Finalmente, en torno a la cuarta subregla, referente a la capacidad del paciente para sufragar los servicios, esta Corte ha insistido que debido a los principios de solidaridad y universalidad que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud, el Estado, a través del Fondo de Solidaridad y Garantías-FOSYGA- hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, sólo puede asumir aquellas cargas que, por real incapacidad, no puedan costear los asociados.

En cuanto a la capacidad económica para sufragar los gastos de medicamentos, tratamientos o elementos, que no es una cuestión de cantidad sino de calidad, toda vez que depende de las condiciones socioeconómicas específicas en las que el interesado se encuentre y de las obligaciones que sobre él recaigan. Al respecto, la ya citada Sentencia T-760 de 2008, señaló que dado que el concepto de mínimo vital es de carácter cualitativo, y no cuantitativo, se debe proteger el derecho a la salud cuando el costo del servicio “afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona”.

De este modo, la exigencia de acreditar la falta de recursos para sufragar los bienes y servicios médicos por parte del interesado, ha sido asociada a la primacía del interés general, al igual que al principio de solidaridad, dado que los particulares tienen el deber de aportar su esfuerzo para el beneficio del interés colectivo y contribuir al equilibrio y mantenimiento del sistema.”

7. Caso Concreto

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se hace preciso indicar que no existe discusión que el señor **SEVERO SUÁREZ CONTRERAS** tiene 73 años de edad y fue diagnosticado con **“RETINOPATIA HIPERTENSIVA y OCLUSION VENOSA HEMICENTRAL INFERIOR, EDEMA MACULAR,** consistente en una **DEGENERACIÓN DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO”**; razones por las cuales requiere una aspiración diagnóstica de vítreo con inyección de medicamentos intravítreos, el cual deberá ser aplicado por tres meses tal y como la indica la fórmula médica del día 12 de noviembre de 2020 emitida por la médica tratante.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD manifestó la falta de legitimación en la causa por pasiva, es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad.

La CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO CÚCUTA y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER no allegaron al expediente respuesta alguna acerca de los hechos alegados por el accionante, aunque a través del auto del 16 de abril de 2021 se oficiara para que suministrara la información pertinente al caso.

Así pues, es indispensable explicar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como:

“un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Por su parte, la **NUEVA EPS**, solicitó que se declara la improcedencia de la acción en cuestión pues no se gestionó el tratamiento debido a que no se encuentra dentro del **PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD- PBS** y debe ser tramitado vía **MIPRES** directamente por el médico tratante.

Al respecto, la Corte Constitucional desarrolló en la sentencia T – 065 de 2018 el alcance del derecho a la salud en relación con los medicamentos que no se encuentran dentro del PBS señalando en lo pertinente:

“Las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección. De ese modo, el juez

constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos, en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas subreglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas.

Si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otras circunstancias en las que, a pesar de encontrarse excluido, el traslado se torna de vital importancia para garantizar la salud de la persona. Por este motivo la Corte ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.”

Por otro lado, la Corte Constitucional al analizar la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho fundamental a la salud, en la Sentencia C-313 de 2014, dispuso que la administración cuenta con la carga de desarrollar el sistema de salud como uno de naturaleza de exclusiones en virtud del que todo aquello que no se encuentre explícitamente excluido, se halle incluido.

En el caso en concreto, a través de la historia clínica aportada por el paciente, se puede observar la necesidad del señor **SEVERO SUAREZ CONTRERAS** respecto de la aspiración diagnóstica de vítreo con inyección de medicamentos intravítreos, el cual deberá ser aplicado por tres meses como consecuencia de las diferentes patologías sufridas, cumpliendo de esta manera con los requisitos dispuestos por la Honorable Corte Constitucional, pues se evidenció que el actor requiere de dicho tratamiento para que no se vea comprometida su integridad ocular, sumado al hecho de que es una persona que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos requeridos en el tratamiento.

Por otro lado, en lo concerniente a la imposibilidad del señor Severo Suarez Contreras de viajar a la ciudad de Cúcuta para darle continuidad al tratamiento médico prescrito, el señor Diomar Gustavo Suarez, hijo del susodicho, manifestó que no dispone con la capacidad económica para cubrir los gastos del viaje, lo que además puede observarse en las pruebas allegadas al expediente.

En este sentido, este Despacho considera que siendo necesario y solicitado debidamente por el galeno el tratamiento médico ocular a favor del señor **SEVERO SUAREZ CONTRERAS**, en este caso se cumplen los requisitos excepcionales instituidos por la jurisprudencia constitucional para efectos de consolidar el suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS, esto es, la garantía de la supervivencia y dignidad del accionante y la falta de capacidad económica para sufragarlos, ya que la hija en calidad de agente oficiosa manifestó que no contaba con los recursos para solventar las necesidades de su padre, pues éste último depende económicamente de él. Por otro lado, el sufragio de los gastos que se deriven del traslado del accionante junto a un acompañante en caso de ser necesario son igualmente imputados a la NUEVA EPS, pues debido a su edad, a la falta de recursos económicos y a la urgencia del tratamiento se debe garantizar de manera efectiva la continuidad del mismo en la ciudad de Cúcuta.

Así las cosas, es evidente que el se encuentra en condición de dependencia y requiere de atenciones que resultan indispensables y pueden llegar a tener injerencia en la estabilidad de su condición de salud, así como en la dignidad misma como ser humano.

Por último, en lo que respecta al reembolso de los servicios que presten al accionante con ocasión al cumplimiento del fallo de esta tutela, así como de la cobertura de los servicios que se encuentren excluidos del Plan de Beneficios en Salud, se advierte que no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto, ya que conviene memorar que si bien es cierto la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a las entidades prestadoras de salud el derecho a

repetir contra el Estado a través de la Administradora de los Recursos en el Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES y/o Ministerio de la Protección Social por las erogaciones especiales que deban efectuar para darle cumplimiento a la orden emitida en un fallo de tutela, tal disposición no requiere estar inmersa en la parte resolutive del fallo de tutela para radicar tal derecho en cabeza de la EPS, pues surge de la oportuna acreditación que ésta haga de la anuencia de los requisitos legales para el efecto, sin que se haga necesaria orden judicial que así lo provea. (Sentencia T-760 de 2008).

Por lo anterior, este Despacho accederá a la petición de amparo de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados por **NUEVA EPS**, y en consecuencia, se ordenará a dicha entidad accionada a suministrar el tratamiento aspiración diagnóstica de vítreo con inyección de medicamentos intravítreos que solicita el agente oficioso en favor de su padre **SEVERO SUAREZ CONTRERAS**, así como el sufragio de los gastos que se deriven del traslado del accionante en caso de ser necesario, teniendo en cuenta las necesidades que ha demostrado requerir y dado el concepto especializado de su galeno tratante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos invocados por el accionante en la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a **NUEVA EPS** que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y suministre la **ASPIRACIÓN DIAGNÓSTICA DE VÍTREO CON INYECCIÓN DE MEDICAMENTOS INTRAVÍTREOS** que necesita el paciente **SEVERO SUAREZ CONTRERAS** referido por intermedio de la IPS o institución especializada en este servicio adscrita a su red y asuma los gastos que se deriven del traslado del accionante en caso de ser necesario.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario